



# Resolución Sub. Gerencial

Nº 0339-2014-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub-Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

## VISTO:

El Expediente de Registro Nº 33942-2014; de fecha 22 de abril del 2014, donde el administrado **Francisco Sullime Cárdenas Presidente de la Comunidad Campesina de Arirahua**, formula denuncia en contra de la **Empresa de Transportes Virgen Santísima Inmaculada S.R.C.L.**; el Informe Nº 120-2014-GRA/GRTC-ATI.cs, de fecha 27 de mayo del 2014;

## CONSIDERANDO:

**PRIMERO.-** Que, el numeral 1.4. del Inc. 1º, del artículo IV, de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

**SEGUNDO.-** De conformidad con el artículo 10º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte – Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del servicio de transporte interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de su jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

**TERCERO.-** De acuerdo a lo establecido en los artículos 3º y 4º numeral 4.3 de la Ley 27181, Ley General de Transportes y Tránsito Terrestre, el estado procura en materia de transporte y tránsito terrestre, la protección de los intereses de los usuarios, el cuidado de la salud y el resguardo de las condiciones de seguridad de las personas y la protección del medio ambiente, en tal sentido la Sub Gerencial de Transporte Terrestre, como ente competente debe emitir medidas preventivas y/o correctivas que tengan por objeto resguardar la seguridad de los pasajeros.

**CUARTO.-** Por su parte el artículo 117º numeral 117.1 del citado Reglamento, modificado por el Decreto Supremo Nº 006-2010-MTC, prescribe que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurra el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

**QUINTO.-** El artículo 56º de la Ley Nº 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales tienen en materia de transportes, competencia normativa, de gestión y fiscalización.

**SÉXTO.-** Que, en el caso materia de autos, mediante expediente de registro Nº 33942-2014, de fecha 22 de abril del 2014, la persona de **Francisco Sullime Cárdenas Presidente de la Comunidad Campesina de Arirahua**, presenta su denuncia ante esta Sub. Gerencia de Transporte Terrestre, indicado lo siguiente:



# Resolución Sub. Gerencial

Nº 0339 -2014-GRA/GRTC-SGTT.

Que mediante **Resolución Sub. Directoral N° 989-2009-GRA/GRTC-DECT**, de fecha 07 de abril del 2009, se renueva la concesión a la **Empresa de Transportes Virgen Santísima Inmaculada S.C.R.L.** para que preste el servicio a nuestra comunidad campesina de Arirahua, tal y como lo establece en la Resolución antes indicada.

Sin embargo desde hace un año atrás la referida Empresa de Transporte, no cumple con prestar el servicio en los términos que la **Resolución Sub. Directoral N° 989-2009-GRA/GRTC-DECT**, establece, no obstante solo presta el servicio en esa ruta una vez a la semana en un ómnibus privado que no le pertenece a la Empresa.

Ante esta grave irregularidad con fecha 11 de febrero del presente año, nos hemos visto obligados a cursales una carta de requerimiento a la referida empresa, debidamente recepcionada el 18 de febrero del 2014, por la persona de Fidel Garate, identificado con DNI 30761057, tal y como se observa el medio probatorio adjunto al presente, sin embargo, hasta la fecha dicha empresa no cumple con regularizar ni mucho menos prestar sus servicios a la comunidad de Arirahua, perjudicando inclusive a otros lugares como Salamanca, a cual van en turnos diferentes al de Arirahua.

**SEPTIMO.-** Que consecuentemente es procedente admitir la presente denuncia, todo ello en concordancia al Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. 017-2009-MTC; **articulado 118; Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador; el mismo que indica que el proceso sancionador se inicia por iniciativa de la propia autoridad competente cuando tome conocimiento de una infracción por cualquier medio o forma, o por denuncia de parte de personas que invoquen interés legitimo, entre las que están incluidas las que invocan defensa de intereses difusos.**

**OCTAVO.-** Que, mediante **Notificación N° 011-2014-GRA/GRTC-SGTT-ATIFIS**, de fecha 21 de marzo del presente, se hace de conocimiento a la Empresa de Transportes Virgen Santísima Inmaculada Concepción S.C.R.L., de la denuncia formulada ante esta Sub. Gerencia de Transporte Terrestre. **todo ello en concordancia al articulado 122 del Reglamento Nacional de Administración Transportes, el cual establece que el presunto infractor tendrá un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación, para la presentación de los descargos, pudiendo, además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor.**

**NOVENO.-** Que, la administrada **Carmen Josefa Rodríguez Valdivia** representante legal de la **EMPRESA DE TRANSPORTES VIRGEN SANTISIMA INMACULADA S.C.R.L.**, mediante Expediente de Registro N° 33942-2014, de fecha 28 de mayo del 2014, cumple con presentar su descargo argumentando lo siguiente:

Que con respecto a la carta de requerimiento de fecha 18 de febrero del 2014, indica que la referida carta nunca le ha llegado pues no ha sido recepcionada por ningún personal de la administrada, la supuesta persona que recepciona la carta Fidel Garate no es personal de la empresa ya sea como chofer o como ayudante por tanto, no tiene ninguna obligación laboral por tanto desconocen el contenido de la carta de requerimiento.

Que asimismo con respecto a la carta del 22 de abril del 2014, recién toman conocimiento del contenido de la carta de requerimiento y se le indica que en ningún momento se ha hecho abandono de la ruta, pues se está prestando el servicio de la ruta conforme a la concesión otorgada, que también es falso que se trabaja con unidades vehiculares de terceros pues todas las unidades vehiculares son de la administrada.

**DECIMO.-** Que, la denuncia presentada se basa en **el principio de Presunción de veracidad señalado en la Ley 27444 "Ley General del Procedimiento Administrativo General, el mismo que indica que en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos**



# Resolución Sub. Gerencial

Nº 0339 -2014-GRA/GRTC-SGTT.

que ellos afirman. Siendo esta presunción *iuris tantum* aquella que se establece por ley y que admite prueba en contra, es decir, permite probar la inexistencia de un hecho o derecho,, o dicho de otra forma, no es un valor consagrado, absoluto, sino que deviene en un "juicio hipotético", que puede ser invertido acreditando que un acto es ilegítimo.

Que el administrado establece que en ningún momento recibió la carta de requerimiento, por lo que no tuvo conocimiento de la misma, indicando además que todo lo dicho por el denunciante es falso, *no obstante se logra desprender del escrito de descargo que no se adjunta medio probatorio fehaciente que acredite los hechos expuestos por la administrada, por lo que no existe eficacia probatoria suficiente que produzca certeza y convicción a esta Sub. Gerencia de Transporte Terrestre con respecto a los puntos controvertidos que plantea la administrada en consecuencia al existir la improbanza de la pretensión alegada y al no probarse los hechos que sustentan la pretensión, el descargo deberá ser declarado infundado*

Que asimismo el Articulado Nº 3 de la Ley 27181 "Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre", precisa que el objetivo de la acción estatal se orienta a la satisfacción de las necesidades de los usuarios y el resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, así como la protección del medio ambiente y la continuidad en su conjunto, es por ello que los derechos colectivos, aquellos que satisfacen el interés común, priman sobre los derechos individuales, con el único fin de salvaguardar la vida de los usuarios del transporte.

**DÉCIMO PRIMERO.-** Que, de la revisión de los antecedentes **LA EMPRESA DE TRANSPORTES VIRGEN SANTÍSIMA INMACULADA S.C.R.L.** se encuentra autorizada mediante Resolución Sub. Gerencial Nº 989-2009-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 07 de abril del 2009, la misma que resuelve renovar la concesión a la administrada en ámbito regional en la ruta Arequipa – Corire – Chuquibamba – Arirahua – Salamanca y viceversa.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** El artículo 230º de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que regula la potestad sancionadora de las entidades públicas, desarrolla, entre otros principios, el **Principio de Tipicidad** en el literal 4 al señalar que "Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...)" . Desde la perspectiva jurisprudencial, el numeral 4 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente Nº 2192-2004-AA/TC señala que: "El subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean estas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal".

**DÉCIMO TERCERO.-** Que Analizado los actuados, se presume que, el transportista ha incumplido con las condiciones de Acceso y Permanencia, prevista en el **artículo 41. Numeral 41.1.2 del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC – Reglamento Nacional de Administración de Transporte**, que establece que el transportista deberá cumplir con los términos de la autorización de la que sea titular, entre otros cumplir con las rutas y frecuencias autorizadas, aplicable al presente caso ya que la administrada no estaría cumpliendo con la ruta, para la que fue autorizada mediante Resolución Sub. Gerencial Nº 989-2014-GRA/GRTC-SGTT.

**DÉCIMO CUARTO.-** Por su parte el artículo 98, de dicho reglamento, señala que el incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia determina la sanción que corresponda, como consecuencia de un procedimiento administrativo sancionador y el **artículo 107 del reglamento glosado, prescribe que la autoridad competente, podrá adoptar en**



# Resolución Sub. Gerencial

Nº 0339 -2014-GRA/GRTC-SGTT.

*forma individual o simultanea, alternativa o sucesiva, entre otras, la medida preventiva de suspensión precautoria del servicio.*

**DECIMO QUINTO.-** El artículo 146º de la Ley 27444; "Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que Iniciado el procedimiento, la autoridad competente mediante decisión motivada y con elementos de juicio suficientes puede adoptar, provisoriamente bajo su responsabilidad, las medidas cautelares establecidas en esta Ley u otras disposiciones jurídicas aplicables, mediante decisión fundamentada, si hubiera posibilidad de que sin su adopción se arriesga la eficacia de la resolución a emitir y el artículo 236 del acotado cuerpo legal, dispone que la autoridad que instruye el procedimiento podrá disponer la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer, con sujeción a lo previsto por el Artículo 146º de esta Ley 27444.

**DECIMO SEXTO-** Que asimismo, el Artículo 113. Del D.S. 017-2009-MTC, prescribe que la Suspensión precautoria consiste en el impedimento temporal del transportista, o titular de infraestructura complementaria de transporte de prestar el servicio y/o realizar la actividad para la que se encuentra habilitado, **según corresponda, motivada por el incumplimiento de alguna de las condiciones de acceso y permanencia.** La suspensión precautoria supone también el impedimento de realizar cualquier trámite administrativo que tenga por propósito afectar, directa o indirectamente, la eficacia de la medida, con excepción de la interposición de recursos impugnatorios y aquellos que se encuentren orientados directamente a solucionar las causas que dieron lugar a la aplicación de la medida o a cumplir cualquiera de las sanciones que se hubieren impuesto.

**DECIMO SEPTIMO.-** Que en tal sentido la Sub. Gerencia de Transporte Terrestre, como ente competente debe emitir medidas preventivas y/o correctivas que tengan por objeto resguardar la seguridad de los pasajeros, en consecuencia habiendo valorado la documentación obrante, así como la documentación recepcionada en merito a las diligencias preliminares efectuadas, **es procedente aperturar Procedimiento Administrativo Sancionador a la Empresa de Transportes Virgen Santísima Inmaculada S.C.R.L.,** según lo establecido en el **anexo 1 de la Tabla de incumplimiento de las Condiciones de Acceso y Permanencia;** aplicable para el presente caso la infracción de código C.4.b. **Incumplimiento del artículo 41. Numeral 41.1.2 del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC – Reglamento Nacional de Administración de Transporte,** que establece que el transportista deberá cumplir con los términos de la autorización de la que sea titular, **entre otros cumplir con las rutas y frecuencias autorizadas** todo ello teniendo en cuenta que la finalidad del procedimiento administrativo sancionador es cautelar el interés público,

**DECIMO OCTAVO.-** Estando al Informe Nº 120-2014-GRA/GRTC-SGTT-ATI emitido por el Área de Transporte Interprovincial y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General, y en uso de las facultades conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional Nº 1110 - 2013-GRA/PR;

## **SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- INSTAURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** en contra de la **EMPRESA DE TRANSPORTES VIRGEN SANTÍSIMA INMACULADA S.C.R.L.,** representada por su Gerente Carmen Josefa Rodríguez Valdivia, autorizada a prestar de transporte público regular de personas de ámbito regional en la ruta Arequipa - Salamanca y viceversa por la comisión del incumplimiento contenido en el **articulado 41. Numeral 41.1.2, tipificado con el código C.4.b. en el anexo de la tabla de incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia y sus consecuencias del**



# Resolución Sub. Gerencial

Nº 0339 -2014-GRA/GRTC-SGTT.

Reglamento Nacional de Administración de Transporte – D.S. 017-2009-MTC, teniendo un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la recepción de la presente Resolución, para la presentación de los descargos, pudiendo, además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR**, la notificación de la presente resolución al Área de Transporte Interprovincial.

Dada en la Sede de la Sub-Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa a los

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

**12 JUN. 2014**

RLT/lve/lez

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Ing. Rubén Ricardo Lira Torres  
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE  
AREQUIPA